

2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo; así como el Proyecto de "Normas para la integración corporativa de las bolsas de valores e instituciones de compensación y liquidación de valores y otras disposiciones aplicables a las bolsas de valores" (en adelante, el Proyecto);

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), aprobado mediante Decreto Ley N° 26126 (en adelante, Ley Orgánica), la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, según lo dispuesto en el literal a) del artículo 1° de la Ley Orgánica, la SMV está facultada para dictar las normas legales que regulen materias del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos;

Que, el literal b) del artículo 5° de la Ley Orgánica establece como atribución del Directorio de la SMV la aprobación de la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquella a la que deben sujetarse las personas naturales y jurídicas sometidas a la supervisión de la SMV;

Que, conforme al segundo párrafo del artículo 137° de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861 y sus modificatorias (en adelante, LMV), ninguna persona por sí misma o con sus vinculados, puede ser propietaria directa o indirectamente de acciones emitidas por una bolsa que representen más del diez por ciento (10%) del capital social con derecho a voto, ni ejercer derecho de voto por más de dicho porcentaje, salvo los casos de integración corporativa entre bolsas de valores (en adelante, Bolsas) o entre dichas personas y las instituciones de compensación y liquidación de valores (en adelante, ICLV) que cumplan con los siguientes requisitos mínimos: (i) Las acciones de la persona jurídica controladora deben inscribirse en el Registro Público del Mercado de Valores; (ii) La persona jurídica controladora debe aprobar las normas estatutarias que aseguren el cumplimiento del requisito establecido en el segundo párrafo del citado artículo 137° de la LMV; (iii) La persona jurídica controladora debe ser supervisada por un organismo público con funciones equivalentes a la SMV. Este requisito no resulta aplicable al caso de la integración corporativa entre una Bolsa y una ICLV constituidas en territorio nacional; y, (iv) La Bolsa y la ICLV deben implementar mecanismos que les permitan tomar conocimiento y reportar inmediatamente cualquier variación en el capital social de la controladora que infrinja lo establecido en el segundo párrafo del artículo 137° de la LMV;

Que, la Bolsa de Valores de Lima S.A.A. y CAVALI S.A. I.C.L.V han informado a esta Superintendencia su interés por conformar un grupo económico al amparo del artículo 137° de la LMV, por lo que, teniendo en consideración que todo proceso de integración corporativa persigue generar sinergias y eficiencias en la cadena de valor, reducir costos, incorporar mejoras tecnológicas y crear valor para los accionistas y grupos de interés, corresponde aprobar el marco normativo que permita viabilizar el citado proceso de integración corporativa; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° y el literal b) del artículo 5° de la Ley Orgánica, los artículos 1° y 2° de la Política sobre publicidad de proyectos normativos, normas legales de carácter general y otros actos administrativos de la SMV, aprobada mediante Resolución SMV N° 014-2014-SMV/01, y por el numeral 2 del artículo 9° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF; así como a lo acordado por el Directorio en su sesión del 20 de diciembre de 2018;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar la difusión del Proyecto "Normas para la integración corporativa de las bolsas de valores e instituciones de compensación y liquidación de valores y otras disposiciones aplicables a las bolsas de valores".

**Artículo 2.-** Disponer que el proyecto señalado en el artículo precedente se difunda en el Portal del Mercado de Valores a través de la siguiente dirección: ([www.smv.gob.pe](http://www.smv.gob.pe)).

**Artículo 3.-** El plazo para que las personas interesadas puedan remitir a la Superintendencia del Mercado de Valores sus comentarios y observaciones sobre el proyecto señalado en los artículos anteriores es de veinte (20) días calendario, contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 4.-** Los comentarios y observaciones a los que se hace referencia en el artículo anterior, podrán ser presentados vía la Oficina de Trámite Documentario de la Superintendencia del Mercado de Valores, ubicada en la Avenida Santa Cruz N° 315 - Miraflores, provincia y departamento de Lima, o a través de la siguiente dirección de correo electrónico: [Normasintegracion@smv.gob.pe](mailto:Normasintegracion@smv.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ MANUEL PESCHIERA REBAGLIATI  
Superintendente del Mercado de Valores

1726031-1

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Exceptúan de algunos requisitos a los comprobantes de pago y otros documentos emitidos en contingencia por emisores que estuvieron impedidos de solicitar la autorización de impresión y/o importación de documentos por causas no imputables a ellos**

#### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° 295-2018/SUNAT

**EXCEPTÚAN DE ALGUNOS REQUISITOS A  
LOS COMPROBANTES DE PAGO Y OTROS  
DOCUMENTOS EMITIDOS EN CONTINGENCIA POR  
EMISORES QUE ESTUVIERON IMPEDIDOS DE  
SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN Y/O  
IMPORTACIÓN DE DOCUMENTOS POR CAUSAS NO  
IMPUTABLES A ELLOS**

Lima, 20 de diciembre de 2018

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias, que establece la obligación de emitir comprobantes de pago, señala que se considera comprobante de pago todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificado como tal por la SUNAT. A tal efecto, el artículo 3° del citado decreto ley faculta a la SUNAT para señalar, entre otros, las características y los requisitos mínimos de los comprobantes de pago, así como aquellos que permitirán sustentar gasto o costo con efecto tributario y ejercer el derecho al crédito fiscal;

Que, por otra parte, los artículos 8°, 7° y 10° de las Resoluciones de Superintendencia N.os 037-2002/SUNAT, 128-2002/SUNAT y 058-2006/SUNAT, respectivamente, establecen la obligación de los agentes de retención y de percepción del impuesto general a las ventas (IGV) de entregar a su proveedor o cliente un comprobante

de retención o un comprobante de percepción, según corresponda, siendo que dichos documentos deben cumplir con los requisitos que establece la normativa sobre retenciones y percepciones del IGV;

Que, a partir del 1 de setiembre de 2018, el inciso 4.2.3 del numeral 4.2 y el inciso c) del numeral 4.4 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, exigen, respectivamente, requisitos -adicionales a los contemplados en el Reglamento de Comprobantes de Pago (RCP), aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT y normas modificatorias, y en la normativa sobre retenciones y percepciones del IGV- que deben cumplir los comprobantes de pago, las notas vinculadas a estos, los comprobantes de retención y los comprobantes de percepción que se emitan en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada, según corresponda, cuando el emisor electrónico por determinación de la SUNAT, por causas no imputables a él, esté imposibilitado de emitir los comprobantes de pago electrónicos, las notas electrónicas vinculadas a estos, los comprobantes de retención electrónicos (CRE) y los comprobantes de percepción electrónicos (CPE);

Que la Resolución de Superintendencia N° 113-2018/SUNAT y normas modificatorias (que modificó la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT, entre otros, en el extremo referido en el considerando precedente) dispuso en su primera disposición complementaria transitoria que el sujeto que tenga la calidad de emisor electrónico por determinación de la SUNAT a la fecha de entrada en vigencia de dicha resolución (esto es, al 1 de setiembre de 2018) podía utilizar, hasta el 31 de octubre de 2018, entre otros, las facturas, las boletas de venta, las notas de crédito, las notas de débito, los comprobantes de retención y los comprobantes de percepción en formatos impresos y/o importados, según corresponda, que hubieren sido autorizados con anterioridad a la vigencia de dicha resolución de superintendencia y en los supuestos en que, por causas no imputables al mencionado sujeto, estuviera impedido de emitir los comprobantes de pago electrónicos, las notas electrónicas vinculadas a estos, los CRE y los CPE;

Que, de otro lado, a partir del 2 de julio de 2018, el artículo 12° del RCP (según las modificaciones introducidas por la Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT) establece que el sujeto obligado a emitir documentos (estos son, comprobantes de pago, notas de crédito, notas de débito y guías de remisión) debe cumplir, entre otros requisitos, con llenar el Formulario Virtual N° 816 – “Autorización de impresión a través de SUNAT Operaciones en Línea”, según el procedimiento previsto en dicho artículo para solicitar la autorización de impresión y/o importación de documentos mediante dicho formulario virtual;

Que, por disposición de la tercera disposición complementaria final de la Resolución de Superintendencia N° 133-2018/SUNAT, lo indicado en el considerando anterior resulta aplicable para solicitar la autorización de impresión de comprobantes de retención y comprobantes de percepción;

Que se ha verificado dificultades en el funcionamiento del Formulario Virtual N° 816 que no han permitido que algunos sujetos obligados a emitir documentos, así como comprobantes de retención y/o de percepción, puedan solicitar la autorización de impresión y/o importación de los mencionados documentos, según sea el caso, a efecto de encargar la impresión y/o importación de estos para su emisión, cuando corresponda, cumpliendo con los requisitos adicionales señalados en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT;

Que, atendiendo a dicha circunstancia excepcional, resulta necesario exceptuar del cumplimiento de los requisitos adicionales previstos para los comprobantes de pago, las notas vinculadas a estos, los comprobantes de retención y los comprobantes de percepción emitidos en formatos impresos y/o importados, según sea el caso, por el emisor electrónico por determinación de la SUNAT, que por causas no imputables a él, estuvo impedido de emitir los comprobantes de pago electrónicos, las notas electrónicas vinculadas a estos, los CRE y los CPE;

Que al amparo del numeral 3.2 del artículo 14° del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general”, aprobado

por el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y normas modificatorias, no se prepublica la presente resolución por considerar que ello resulta innecesario en el extremo que se exceptúa del cumplimiento de algunos requisitos que deben cumplir los comprobantes de pago y los documentos señalados en el considerando precedente y sería contrario al interés público que subyace a la decisión de dar pronta solución a la problemática descrita;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 3° del Decreto Ley N° 25632 y normas modificatorias; el artículo 10° de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, cuyo texto único ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 55-99-EF y normas modificatorias; el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 501, Ley General de la SUNAT y normas modificatorias; el artículo 5° de la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT y normas modificatorias, y el inciso f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 122-2014/SUNAT y normas modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.- Exceptúa del cumplimiento de requisitos adicionales señalados en la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT para la emisión de comprobantes de pago y documentos en contingencia**

1.1 Hasta el 31 de diciembre de 2018, se exceptúa a las facturas, las boletas de venta, las notas de crédito, las notas de débito, los comprobantes de retención y los comprobantes de percepción, que no hayan sido dados de baja a través del Formulario Virtual N° 855, del cumplimiento de los requisitos adicionales señalados en el inciso 4.2.3 del numeral 4.2 y en el inciso c) del numeral 4.4 del artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 300-2014/SUNAT y normas modificatorias, emitidos por un emisor electrónico por determinación de la SUNAT que por dificultades en el funcionamiento del Formulario Virtual N° 816 hubiera estado impedido de solicitar la autorización de impresión y/o importación de los mencionados comprobantes de pago y documentos, según sea el caso, a efecto de encargar su impresión y/o importación para su emisión, cuando corresponda, cumpliendo con los requisitos adicionales antes señalados.

1.2 A efecto de la aplicación de la excepción del cumplimiento de los requisitos referidos en el párrafo 1.1, las facturas, las boletas de venta, las notas de crédito, las notas de débito, los comprobantes de retención y los comprobantes de percepción deben cumplir con los siguientes requisitos y/o características:

a) La fecha de impresión debe ser anterior al 1 de setiembre de 2018.

b) Los establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Pago o en la normativa que regula la emisión de los comprobantes de retención y los comprobantes de percepción vigente al 31 de agosto de 2018.

1.3 El emisor electrónico por determinación que hubiere emitido documentos hasta el 31 de diciembre de 2018, según lo indicado en los párrafos 1.1 y 1.2, por haber estado impedido de solicitar la autorización de impresión y/o importación de documentos por dificultades en el funcionamiento del Formulario Virtual N° 816 debe comunicar a la SUNAT dicha situación hasta el 31 de enero de 2019. La comunicación se realiza mediante la presentación de un escrito firmado por él o su representante legal acreditado en el RUC, en la mesa de partes de cualquier centro de servicios al contribuyente a nivel nacional o de las diferentes sedes de la SUNAT. La relación de contribuyentes que presenten dichas comunicaciones se publicará en el portal de la SUNAT en Internet.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CLAUDIA SUÁREZ GUTIÉRREZ  
Superintendente Nacional (e)

1725636-1